

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-0310 00**

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto pasado<sup>2</sup>, aceptó el cargo para el cual fue designada, quien contestó en tiempo la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.
2. Sin embargo, como quiera que en el texto de la referida actuación se indica que los demandados se encuentran fallecidos, por secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) día proceda de ser el caso a remitir los Registros Civiles de Defunción de los señores PEDRO ANTONIO GONZALEZ MANCIPE, identificado con cedula de ciudadanía No 19.167.441, y EDUARDO ANTONIO MESA GARAY, identificado con cedula de ciudadanía No 17.181.274.
3. Agréguese al expediente las documentales aportadas por la referida curadora, las cuales obran en los registros 0045 y 0046 del expediente, sin embargo, habrá de tomarse en consideración que, sólo podrán ser valoradas las pruebas allegadas oportunamente al protocolo.
4. Atendiendo a los términos de las solicitudes allegadas, póngase de presente a la señora YOLANDA VELASQUEZ que debe actuar a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 02 de abril de 2024

<sup>2</sup> Registro 39, expediente digital

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd201e013702ac80e2f3ccbfed36f8ab150ec509ed75b23b53c25ec5b6199b**

Documento generado en 01/04/2024 08:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00313 00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 29 de enero de 2024, la parte interesada no subsana la solicitud formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, no resulta procedente dar trámite a su solicitud de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346574f2a1fcaa8011bcaf7069a6270df20ab8a1bf7c3c1f6fe38b20f6abbf8**

Documento generado en 01/04/2024 08:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 02 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00277 00**

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, en la medida que, no acreditó el acuse de recibo de los actos de notificación remitidos al extremo demandado y que obran en el registro 0014 del expediente digital.
2. Con todo, no puede desconocer el Despacho que de acuerdo con lo reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, de allí que, si bien no se observó por la actora el prenotado requisito, la demandada dentro del término previsto para ejercer su defensa contestó la demanda, situación a partir de la cual resulta dable colegir que, recibió el mensaje de datos, contentivo de los prenombrados actos de notificación junto con sus anexos y es así como se opuso a las pretensiones incoadas.  
  
Aunado a ello, habrá de tomarse en consideración que, por la llamada a juicio no se hizo uso de la facultad conferida en el inciso 5° de la norma en cita<sup>3</sup>.
3. Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, la demandada MULTIFAMILIAR PUERTO VALLARTA P.H., se notificó del auto admisorio de la demanda conforme con las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup> y dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso los medios exceptivos del caso, los cuales fueron objeto de réplica por la demandante.
4. Del mismo modo, se observa que la pasiva dio cumplimiento a la orden impartida en la memorada providencia, aportando el Certificado de Existencia y Representación

<sup>1</sup> Estado electrónico 2 de abril de 2024

<sup>2</sup> Registro 0021, expediente digital

<sup>3</sup> *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

<sup>4</sup> Registros 0014 y 0015 expediente digital

allí requerido, por ende, se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho NANCY CHARRY RINCON como apoderada de la demandada MULTIFAMILIAR PUERTO VALLARTA P.H., en los términos y para los fines del mandato otorgado. (Art. 74 del C.G.P.)<sup>5</sup>

5. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acfcb18e15fb9ba875686356f3f1c6a54943f1021fed84b626a38ebbd30b52**

Documento generado en 01/04/2024 08:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Registro0016, expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 00295 00**

1. Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa de Reparación Integral de Víctimas<sup>2</sup>, IGAC<sup>3</sup> y Agencia Nacional de Tierras<sup>4</sup> y Superintendencia de Notariado y Registro<sup>5</sup>. Póngase en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

2. Téngase en cuenta que las demandadas ANDREA DEL PILAR PEÑA VILLAFRADE y JULIA VILLAFRADE DE PEÑA se notificaron del auto admisorio en los términos de la Ley 2213 de 2022 y contestaron en tiempo la demanda.

3. Revisado el poder visible en el Registro 0033 y aquél contenido en el registro 0038 del expediente digital, el Despacho reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho CAROLINA QUIROGA RUGE como apoderada de la demandada ANDREA DEL PILAR PEÑA VILLAFRADE y JULIA VILLAFRADE DE PEÑA, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*)

De igual manera, permítase el acceso al expediente digital, el cual será enviado al correo electrónico informado por el togado [carolina.quiroga@qsabogados.com](mailto:carolina.quiroga@qsabogados.com).

4. Téngase en cuenta el descorrimiento que de las excepciones presentadas por las demandadas ANDREA DEL PILAR PEÑA VILLAFRADE y JULIA VILLAFRADE DE PEÑA, realizó la activa en tiempo -Registro 0039-. (*Ley 2213 de 2022*)

4. Tener por debidamente emplazados a los demandados ABRAHAM PEÑA VILLAFRADE y a las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se ordenó en autos en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. y amén de la publicación obrante en el plenario. (*Registro 0030 y 0040*)

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 02 de abril de 2024

<sup>2</sup> Registro 0029

<sup>3</sup> Registro 0031

<sup>4</sup> Registro 0032

<sup>5</sup> Registro 0034

5. Téngase en cuenta la publicación de la valla al tenor de lo previsto en el 375 del Código General del Proceso (50C-1261039, 50C1261040, 50C-1261041 y 50C-1261042). «Registro 0041»

6. Requíerese a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula materia de las pretensiones allegando los certificado de tradición de los inmuebles respectivos.

Cumplido lo anterior y fenecido el interregno legal, se procederá con la inclusión de la valla respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1bfd79c39e81fb3e21a53e1369c04f675577127d5a7f862009ee725e3177a**

Documento generado en 01/04/2024 08:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00397 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidio apelación (*Registro 0030 C01Principal*), presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en los precisos términos indicados en el inadmisorio.

**ANTECEDENTES**

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque la finalidad del proceso de expropiación no es otra que la transferencia de dominio del propietario inscrito en el bien a expropiar, a la entidad pública; sin embargo, apenas la demandante conoció el deceso del señor MIGUEL ANGEL LIZCANO HERNANDEZ inició todas las gestiones sin lograr obtener el certificado de defunción, empero, alcanzó a incorporar el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía asignada al señor Lizcano Hernández, el cual acredita que el número 91.155.813 fue cancelado por muerte desde el año 2015.

Adujo que la prueba obtenida pretende garantizar el derecho a la defensa de los herederos indeterminados del *de cuius*, sin embargo, sus sucesores no son los que registran como propietarios del bien materia de expropiación.

Sobre el certificado de vigencia emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó, que es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad de que trata el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de modo que, al haber demostrado mediante otros medios el deceso del señor Lizcano Hernández, debió tenerse por subsanada tal falencia.

De igual manera, considerando que el término para subsanar es de cinco (5) días, el derecho de petición que se sugirió en el auto atacado no tendría relevancia si su resolución tarda quince (15) días, por lo que en la subsanación peticionó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para tales efectos.

Por otro lado, advirtió que en la subsanación sí dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Lizcano Hernández, por lo que no hacía falta reiterar tal actuación.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia censurada y en su lugar, admitir a trámite la misma, considerando los motivos de utilidad pública que impulsaron promover la demanda.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 2 de abril de 2024

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, sea lo primero poner de presente que, de acuerdo con lo expuesto en el libelo genitor, el objeto de la esta acción, se circunscribe específicamente a obtener la enajenación forzosa de la zona de terreno que allí se describe, a efectos de desarrollar el proyecto de infraestructura denominado “*Ruta del Sol Sector - Tramo 3 Bosconia-Fundación*”, en consecuencia, de acuerdo con lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1862 de 2013<sup>2</sup>, debe entenderse que, el mismo constituye un motivo de utilidad pública e interés social, por manera que, todos los entes del Estado, incluido el órgano jurisdiccional, deben prestar, a partir de sus competencias y, sin desconocer el ordenamiento jurídico, la mayor colaboración en realización de tales proyectos, aunado a que, por tratarse de un proceso de expropiación, el mismo goza de trámite preferente, dadas las anteriores características.

En este orden de cosas, evidencia el Despacho que, si bien no se acreditó el deceso del demandado MIGUEL ÁNGEL LIZCANO, a través del documento idóneo para tal fin, lo cierto del caso es que, existe principio de certeza de su fallecimiento, por lo que, se itera, tratándose de un motivo de utilidad pública, le es dado al juez de conocimiento, hacer uso de los poderes con los que se encuentra investido de acuerdo con lo reglado en los artículos 42 y 43 del C.G.P., para obtener el Registro Civil de Defunción del llamado a juicio y, de esta manera superar la situación aquí descrita, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto.

De otro lado, en efecto, se advierte que se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas, habrá de reponerse la decisión atacada y, en consecuencia, se procederá a admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Despacho,

### RESUELVE:

**1.- REPONER** el auto de 9 de octubre de 2023 recurrido en reposición, por las razones aquí expuestas y en su lugar,.

**2.-** Reunidos los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública e interés social, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, contra **JOSE CARLOS ACUÑA ANAYA, RICARDO DE LA HOZ BLANCO, FLAMINIO FLÓREZ VILLABONA, CRISTHIAM PAUL GÓMEZ FLÓREZ, ROSA JULIA HOYOS ESTEBAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL LIZCANO HERNANDEZ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVINDUSTRIALES GNC S.A.S.,**

---

<sup>2</sup> “Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

**MANUEL ANDRES AMADOR PERDOMO Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Ordenase la inscripción de esta demanda al folio de matrícula inmobiliaria **190-148312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), conforme lo dispone el artículo 592 del C.G.P. Oficiese.

Una vez se acredite la consignación del valor del avalúo aportado con la demanda a órdenes del Despacho y para este proceso se dispondrá lo pertinente respecto de la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

De otra parte, se dispone **Oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que, en el término de cinco días se sirva remitir con destino a este asunto, el registro civil de defunción del señor MIGUEL ÁNGEL LIZCANO identificado en vida con CC91 155 813. Remítase copia de la certificación que milita en el registro 0001Demanda página 34.

Como quiera que dentro del presente asunto se llamó a juicio a entidades públicas, **de conformidad con lo expuesto en el artículo 610 del C.G.P., se ordena la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS BONILLA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4192618b836082b20017dc2b5871f44873bfd50a7173646d09190e2d98c30eb**

Documento generado en 01/04/2024 08:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**